

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 659.

Artículo de oficio.

Núm. 1569.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.—Constituida la Diputación de esta provincia conforme á lo dispuesto en Real orden de 20 de abril último, y en virtud de lo que previene el párrafo 3.º de dicha Real disposición; se convoca á los compromisarios que han de elegir los Senadores de esta provincia para el día 18 del actual según se preceptua en el artículo 139 de la ley electoral vigente, debiendo celebrarse la Junta general según prescribe el artículo 141 de la propia ley, el 20 del corriente mes á las 10 de la mañana en el edificio llamado de Montesión, debiendo V. prevenirlo así á los compromisarios de esa localidad para que se hallen en esta Capital el día indicado. Palma 13 de mayo 1871.—Tomás de A. Arderius.

Sr. Alcalde de.....

Núm. 1570.

La Gaceta del día 30 de abril último publica el siguiente anuncio de la Dirección general de Rentas.

«A virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena vista de esta capital, esta Dirección ha acordado ordenar con esta fecha á los Administradores de Loterías devuelvan íntegro á los interesados el importe de los billetes de la rifa internacional de Pera, en Constantinopla, que hubiesen vendido en sus respectivas Administraciones, previa entrega de los mismos billetes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de abril de 1871.—El Director general, Jorge Arellano,

Y conforme á lo dispuesto por dicho centro en circular de tres del actual he dispuesto su reproducción en este pe-

riodico oficial. Palma 11 de mayo de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1571.

Negociado 1.º—Elecciones.—La Gaceta del día 7 del actual, publica la exposición, y Real decreto sobre prórroga de elecciones municipales, y operaciones preliminares á las mismas, junto con el capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley municipal de 20 de agosto último, en la forma siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Ayuntamientos que las Cortes Constituyentes votaron, y cuyo planteamiento se propone el Gobierno de V. M. llevar á cabo inmediatamente, no sólo ha introducido innovaciones importantes en las relaciones de estos cuerpos con el poder central, sino que modifica esencialmente la base en que hoy descansa la organización administrativa del Municipio por lo que toca sobre todo á la hacienda municipal, á la creación y establecimientos de recursos, á la determinación de servicios y gastos, y al examen y liquidación de cuentas.

Es verdad que la ley de 21 de octubre de 1868 da á la Junta municipal cierta intervención en la formación de los presupuestos y en el examen de las cuentas; pero esta Junta está compuesta de los mismos Concejales y doble número de vecinos contribuyentes por contribución territorial ó industrial; y en definitiva la Diputación, como superior jerárquico, es quien decide aprobando ó modificando los acuerdos sobre ingresos, gastos y cuentas.

Mas en la ley de 20 de agosto la Administración municipal en lo relativo á dichos asuntos queda fuera de la acción de las Diputaciones, sustituidas en tan importante cometido por una Junta de vecinos de los que contribuyan por repartimiento á levantar las cargas municipales; es decir, que la garantía de la buena gestión económica de los Ayuntamientos, que ántes se buscaba

en la Diputación provincial, queda reservada por la nueva ley á una asamblea de vecinos. Por manera que la base esencial que ha de buscarse para ejecutar cumplidamente la nueva ley municipal está en la determinación previa del derecho de vecindad, con el carácter además de contribuyente, no para el Estado, que aqui desaparece por completo, sino para el Municipio tan sólo.

Y como la ley de 21 de octubre de 1868, con sujeción á la que están hechos los padrones de vecindad, no da derecho á ser inscrito como vecino sino al español cabeza de familia que tenga residencia fija por mas de dos años, con casa abierta, ejerza profesión, industria, ó tenga un modo de vivir conocido mientras que la de 20 de agosto sólo exige la cualidad de español emancipado, y en algunos casos basta residencia menor que la de dos años, este diferente modo de apreciar y declarar el derecho de vecindad, del cual derivan importantes consecuencias, hace indispensable antes de la renovación total de los Ayuntamientos el planteamiento de la nueva ley, por lo menos en esta parte principalísima de la misma, para que las instituciones municipales que crea y los órganos que han de prestarles movimiento y vida puedan funcionar desde luego sin obstáculos y sin contradicciones, que cederían sin duda alguna en desprestigio de la ley y ocasionarían dudas fundadas acerca de su virtualidad y eficacia.

Tan evidente es el hecho apuntado, como que realizándolo se cumple religiosamente la segunda de las disposiciones transitorias de la ley vigente electoral, en la que si bien se otorgan facultades al gobierno para que disponga la época en que deban verificarse las elecciones de Ayuntamientos según juzgue conveniente, le impone sin embargo la obligación de atemperarse, no solo á las disposiciones de la ley electoral, sino á las de organización provincial y municipal, cuyos plazos y términos, cuyas garantías también, de modo alguno puede alterar.

Es, pues, necesario ante todo proceder inmediatamente á formar un nuevo padron de vecindad con arreglo á lo

que dispone los capítulos 2.º y 3.º de la ley de 20 de agosto de 1870 y los artículos correspondiente del reglamento que para su ejecución aprobó el Consejo de Estado; y de este modo quedará establecido con toda claridad quiénes son los vecinos sujetos á las cargas municipales, y quiénes por tanto tienen derecho á pertenecer á la asamblea de Vocales asociados para intervenir en la formación de los presupuestos y aprobar las cuentas, quedando así debidamente garantida la hacienda municipal.

Y esto es tanto mas necesario, cuanto que los padrones de vecindad últimamente formados lo fueron en época en que muchas ciudades importantes, invadidas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas de una gran parte de la población, y las reclamaciones individuales no han logrado después restablecer la verdad del censo.

Además el padron de vecindad, que está declarado por la ley instrumento solemne, público y fehaciente, y sirve para todos los actos administrativos, es la base para la formación de las listas electorales: en él se han de expresar y justificar, según el artículo 23 de la ley electoral, las incapacidades marcadas en el artículo 2.º, y exige por todas estas circunstancias que en su formación se respeten y cumplan todas las formalidades legales.

De este modo, los que se consideren con derecho para reclamar su inclusión en las listas electorales no podrán ser burlados en sus justas pretensiones, y el libro del censo de electores no podrá alterarse fácilmente por la malicia ó la pasión de partido.

Las razones expuestas adquieren mayor fuerza si se considera que, constituidos los actuales Ayuntamientos mediante el ejercicio del sufragio universal, no hay contradicción alguna de importancia al prolongar su existencia por breve tiempo, si el propósito que engendra la medida va encaminada directamente á reconstituir dentro de la ley y por virtud de sus prescripciones la vida municipal sobre su base propia, el derecho de vecindad declarado y reconocido con todas garantías necesarias, y sin mira estrecha de exclusión ó abuso.

Animado de este espíritu, el Minis-

tro que suscribe considera que es necesario preparar todas las operaciones preliminares de la eleccion de Concejales dentro de los plazos y con las garantías de legalidad que las leyes establecen.

Esto podrá aplazar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos; pero si se considera que la Nacion acaba de pasar en breve espacio de tiempo por tres elecciones generales, de Diputados provinciales, la de Diputados á Córtes y la de Senadores, y que están convocados y seguirán convocándose todavia los colegios para proceder á numerosas elecciones parciales, ya porque las Diputaciones han anulado las actas de algunos de sus Vocales, ya porque las Audiencias revocaron los acuerdos en que otras se declararon válidas, y ya tambien porque la próxima constitucion del Congreso obliga á los Diputados elegidos por dos ó mas distritos á optar á los ocho dias por aquel que prefieran representar, ó porque nombrados para el Senado han renunciado el cargo de Diputados; si se considera igualmente que todas las segundas elecciones que por virtud de estos diversos casos se producen han de verificarse en un plazo que nunca puede exceder de 20 dias segun la ley, se reconocerá fácilmente que durante este mes y el próximo no habrá ninguna provincia en que dichas elecciones no tengan lugar con más ó menos extension.

A parte la conmocion propia é inexcusable de todo movimiento del cuerpo electoral, tanto mayor cuanto mas lato es el derecho del sufragio, á nadie se ocultan los graves inconvenientes que traería consigo si de suyo no fuera imposible el que en unos mismos distritos municipales se verificasen á la vez ó consecutivamente, pero sin solucion alguna de continuidad, dos ó tres elecciones con diferente division de colegios, con distintos centros de escrutinio y con muy diverso objeto. Sobre el cansancio y perjuicio que ocasionaria en el cuerpo electoral un hecho tan complejo y una lucha prolongada de aspiraciones y tendencias de índole muy varia, la perturbacion en los procedimientos electorales sería inevitable, y causa ademas de reclamaciones y protestas fundadas que podrian invalidar las elecciones.

No se oculta al Ministro que suscribe que los trabajos electorales á que han de dar lugar las elecciones parciales que por los motivos arriba indicados se están verificando en la actualidad, y han de verificarse durante el mes actual y los meses de junio y julio, podrán embarazar algo las operaciones preliminares que exige el perfecto planteamiento de la ley orgánica municipal; pero su deseo de que la ley empiece á tener desde luego el debido cumplimiento le impulsa á pasar por aquella dificultad, confiando en que las actuales corporaciones municipales sabrán salvarla con su actividad y buena voluntad.

Fundado en estas consideraciones, y en que una vez suspendida la ejecucion de la ley de 20 de agosto de 1870 por el decreto de 29 del mismo mes, el Gobierno tiene completa libertad para fijar la época en que ha de verificarse

la renovacion total de los Ayuntamientos, consultando siempre el interés público y la verdad del sufragio; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capitulos 2.º y 3.º del titulo 1.º de la ley de 20 de agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican á continuacion.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio próximo, y en los quince dias siguientes recibirán los ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los ayuntamientos resolverán en la primera quincena de julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de agosto los recursos dealzada que contra los acuerdos de los ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padron de vecindad, los ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los quince dias primeros del mes de setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el ayuntamiento durante la primera quincena de setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos. Las audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de octubre.

Art. 8.º Los ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la comision provincial y á los fallos de las audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los ayuntamientos durante la última quincena del mes de noviembre, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los gobernadores publicarán antes del 1.º de julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado espresivo de los concejales y alcaldes que á cada ayuntamiento correspondan, segun el art. 24

de la ley municipal de 20 de agosto último. El gobernador oirá para la formacion de este estado á la Diputacion provincial si estuviere reunida, y si no á la comision de la misma, consultando ademas los datos de poblacion correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acrediten el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de noviembre, bajo la responsabilidad de los alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capitulo 2.º titulo 2.º de la ley municipal que las Córtes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los concejales elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.º de enero la sesion pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las comisiones provinciales resolverán antes del dia 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de febrero, y se procederá á lo que disponen los arts. 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de agosto último.

Art. 17. En atencion á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el dia 15 de julio, y los ayuntamientos resolverán en la primera quincena de agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el ayuntamiento en los primeros quince dias del mes de noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma comision resolverá en todo el mes de diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demas plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demas provincias de la Peninsula, y las elecciones tendrán lugar los dias 6, 7, 8 y 9 de marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capitulo 2.º del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en palacio á seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Capitulo 2.º del reglamento para ejecucion de la ley municipal de 20 de agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que espresa el artículo 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término mas breve, dándoles preferencia en las sesiones del ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19. Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20. Contra la declaracion de vecindad acordada ó negada por el ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Art. 26 de la ley electoral.)

Art. 21. El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el ayuntamiento, clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23. Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los alcaldes exigiran de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podrán reclamar directamente de los jueces municipales y por el conducto debido de los demas encargados del registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas ó declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capitulo 4.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino solo puede probarse por el padron del respectivo municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputacion provincial por conducto del gober-

nador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.
Aprobado por S. M. por el real decreto anterior.
Madrid 6 de mayo de 1871.—Sagasta

Decreto, en lo que á los mismos corresponde, consultando cuantas dudas sobre este importante servicio, se les ocurran. Palma 13 de mayo de 1871. —El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 1572.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiéndome remitido el Ingeniero Jefe del distrito minero de Barcelona, la relacion de operaciones que ha de practicar en esta provincia el Ingeniero 1.º D. Silvino Thos y Codina, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y en particular de los interesados. Palma 13 Mayo de 1871.—Tomás de A. Arderius.

RELACION DE LAS DEMARCACIONES.

Dias	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	N.º de pertenencias.	Sitio en que radican.	Término municipal.	Registrador.	OBSERVACIONES.
22	Santa Bárbara.	Plomo.	36	S'Argentera, propiedad de Mariano Guasch y Costa y Maria Guasch de José viuda de Juan Mari.	Sta. Eulalia (Ibiza.)	D. José Maria Garcia.	Linda por N. con las minas «Esperanza» y «Virgen del Carmen.»
24	Los Hernandez.	La que se descubra.	10	S'Argentera, propiedad de Vicente Torres.	Sta. Eulalia (Ibiza.)	Id.	Linda por este con las minas «Belleza» y «2.º S. Juan Bautista», por el S. con la «Esperanza» y por el O. con la «Gloriosa.»
26	San Miguel.	Escoria plomiza.	4	La Algamasa, propiedad de Antonio Juan Prats y Guillen.	Sta. Eulalia (Ibiza.)	D. Federico Lavilla.	
27	La misteriosa.	La que se descubra.	16	Punta de Arabí, propiedad de Antonio Ferrer Martinez.	Sta. Eulalia (Ibiza.)	D. Ignacio Tur y Riera,	
30	Sta. Leocadia.	Escoria plomiza.	4	Fuente podrida, propiedad de Juan Colomar, Antonio Mari, de José Francisco Torres y Vicente Jener.	Sta. Eulalia (Ibiza.)	D. Federico Lavilla.	

NOTA. Si por causa del mal tiempo ó cualquier otro incidente imprevisto no pudiesen tener lugar las operaciones en los dias que se anuncian, se verificaran dentro de los ocho siguientes, con arreglo á ley y Reglamento.

Núm. 1573.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Estracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 5 de mayo.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia y con asistencia de los Sres. Diputados Bonnin, Estelrich, Quetglas, Marroig, Pascual, Berga, Bordoy, Valent, O'Ryan, Monjo, Beltran, Taltavull, Sintas, Febrer, Truyols, Lladó, Moner, Ferrer, y Serra, Ribas de Pina, Llobera, Fortuñy (D. Jorge), Rosiñol, Taberner, Ozonas, Frontera, Tur, Vila y Ramon. Se dió cuenta de la R. O. de 20 de abril último por la que S. M. en vista del expediente de suspension de las sesiones de la Diputacion provincial acordada en 7 del mismo mes por el Sr. Gobernador de la provincia, y el recurso de alzada de 12 de sus vocales contra los acuerdos de la misma Diputacion en que se aprobaron varias actas que contenian protestas graves que podian afectar su validez tuvo á bien resolver: 1.º Que las actas de los distritos de Artá, La Puebla, Sineu y Llubí no se consideren definitivamente aprobadas, sino como actas graves que han de ser nuevamente examinadas cuando la Diputacion se constituya definitivamente, aplazándose hasta entonces la admision como Diputados de los que aparecen como elegidos en aquellos distritos: 2.º Que

tampoco se consideren admitidos como Diputados los Sres. Marqués del Palmer, D. Juan Massanet y Ochando y D. Juan Fortuñy hasta que la Diputacion constituida definitivamente resuelva la cuestion de incapacidad legal, suscitada por las reclamaciones de varios vocales y confesion de los mismos interesados: 3.º Que se levante la suspension de las sesiones acordada por el Gobernador de la provincia en uso de la facultad que le confiere el art. 36 de la ley; encargando á dicha autoridad que convoque inmediatamente á los Diputados para que constituyan la Diputacion y pueda procederse á la eleccion de los Senadores y 4.º Que dicha resolucion se publique en la Gaceta y Boletín oficial de las Baleares. El Sr. Bordoy pidió la palabra para presentar á la mesa una protesta contra la resolucion de que acababa de darse cuenta y el Sr. Presidente le manifestó que no podia acceder á su peticion añadiendo que en el caso de que algun diputado ó diputados quisiesen presentar protestas ó reclamaciones de cualquier especie podian dirigirse al Gobierno de S. M. pero de ninguna manera á la presidencia cuya mision esclusiva era dar cumplimiento á la real orden citada. Acto seguido dispuso el Sr. Gobernador que se diera lectura á los nombres de los Diputados que con arreglo á la mencionada real orden debian tomar parte en la votacion para constituir definitivamente la Diputacion y resultaron ser los Sres. Bonnin, Estelrich, Quetglas, Marroig, Pascual, Berga, Bordoy,

Valent, O'Ryan, Monjo, Belfran, Taltavull, Sintas, Febrer, Truyols, Lladó, Bonet, Ferrer y Serra, Ribas de Pina, Llobera, Fortuñy D. Jorge, Rosiñol de Zaganada, Taberner, Ozonas, Frontera, Tur, Vila y Ramon. Procediendo á la votacion del cargo de Presidente de la Diputacion provincial obtuvieron votos D. Sebastian Vila 15, y D. José Flor de O'Ryan 13, para el cargo de Vice-presidente D. Eusebio Pascual 15, habiendo votado en blanco 13 señores Diputados, y para los cargos de Secretarios D. Miguel Mariano Lladó y D. Nicolás Taberner obtuvieron 14 votos cada uno, resultando 13 papeletas en blanco y un voto perdido; en vista de los resultados de las votaciones el señor Presidente proclamó Presidente de la Diputacion provincial á D. Sebastian Vila, Vice-Presidente á D. Eusebio Pascual y Secretarios á D. Miguel M.º Lladó y don Nicolas Taberner.

El Sr. Presidente manifestó que siendo la primera sesion ordinaria la señalada para proceder al nombramiento de la comision provincial creia llegado el caso de dar por terminada la de aquel dia.

El Sr. Bordoy sostuvo que á su juicio procedia antes discutir las actas graves á lo que se opuso el señor Presidente manifestando repetidas veces que sobre dicho extremo no podia consentir discusion en aquel dia en que la Diputacion debia limitarse á constituirse definitivamente.

Hoja de patron á que se refiere el art. 21 del reglamento.

Modelo núm. 1.º

NOMBRES y apellidos.			Fecha del nacimiento.		Naturaleza.	Estado.	Profesion.	Residencia habitual.	Tiempo de residencia en el pueblo.	Clasificacion como habitante.
Dia.	Mes.	Año.								
					Pueblo.		(1)	(2)		(3)
					Provincia.					

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada linea el nombre y demas circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesion* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupacion habitual; y si tuviere mas de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc. etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia resida en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el patron, poniendo como residencia habitual Murcia.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante segun el art. 11 de la ley.

Por tanto encargo especialmente á los SS. Alcaldes y Ayuntamientos, cumplan con toda exactitud, el anterior

Aprobada el acta de la anterior antes de proceder al nombramiento de la Comision permanente se acordó que se votaria separadamente para cada uno de dichos cargos y que á continuacion del nombre de cada candidato se hiciera constar en la papeleta de votacion el partido judicial á que pertenece el distrito que el candidato representa.

El Señor Flor de O'Ryan presentó á la mesa una proposicion para que como cuestion previa y antes de procederse á la eleccion de la Comision permanente declararan con solemnidad todos los Sres. Diputados que dado caso de ser elegidos miembros de ella renunciarian antes de posesionarse de sus cargos la indemnizacion que el art. 59 de la ley les concede como desde aquel momento la renunciaba el proponente.

Consultado por el Sr. Presidente si habia lugar á deliberar sobre dicha proposicion antes de nombrar la Comision permanente usó de la palabra en contra el Sr. Vila y la sostuvo su autor acordándose en votacion ordinaria no haber lugar á deliberar.

Procediendo al nombramiento de la Comision permanente y practicada la votacion obtuvieron votos por el partido de Palma: D. Miguel Quetglas 15; por el partido de Ibiza D. Sebastian Vila 15, por el partido de Manacor D. Francisco Truyols 15, por el partido de Inca D. Gabriel Llobera 15, por el partido de Menorca, D. Antonio Taltavull 15, por el partido de Palma D. Bartolome Bordoy 10; y en su consecuencia el Sr. Presidente proclamó elegidos para formar la Comision permanente.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 36 de la ley provincial se acordó fijar en 15 el número de sesiones que deberá celebrar la Diputacion en la presente reunion sin perjuicio de las prórogas que sean necesarias.

Y se levantó la sesion.

Palma 10 mayo de 1871.—El secretario de la Diputacion, Silvano Font y Muutaner.

Núm. 1574.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Rentas.—Resultando vacante un Estanco en el pueblo de Manacor por fallecimiento de Pedro Nadal, que lo desempeñaba, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean con derecho á obtener dicho empleo, se sirvan presentar en esta Administracion económica sus solicitudes documentadas, en el término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio en el referido periódico oficial. Palma 10 de mayo de 1871.—El jefe económico, Juan M. Martin.

Núm. 1575.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la órden siguiente:—Exmo. Señor: En vista de la consulta hecha por el Administrador económico de Zaragoza, respecto á la manera como hayan de ser provistos de cédulas de empadronamiento los vecinos de aquella capital que hallándose empadronados están ausentes y reclaman dichos documentos por medio de sus parientes ó amigos, este Ministerio ha acordado manifestar á V. E. que á los que se hallan en aquel caso puede facilitárseles las cédulas, procurando previamente en las Alcaldias en que resulten empadronados la filiacion hecha por el Alcalde del punto donde accidentalmente residan, firmando el talon la persona autorizada por el cabeza de familia para recoger la cédula.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y personas á quienes compete. Palma 11 de mayo de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 1576.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Sineu.

El reparto general, formado con sujecion á la ley de arbitrios de 23 de febrero de 1870 y disposiciones ulteriores para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal de esta villa, correspondiente al año económico actual, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, el presente anuncio, á efectos de reclamacion. Sineu 10 de mayo de 1871.—El Alcalde 1.º Francisco Gacias.—P. A. del A. y J. M.—Guillermo Real, Srio.

Núm. 1577.

D. Juan Vazquez Gallardo comendador ordinario de la órden Española de Isabel la católica y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente se sacan á pública subasta las fincas siguientes, en las que tienen interés los menores Antonio, José, Francisca, María, Antonia, Juana y Pedro Miguel Planas y Franch: 1.º una botiga con horno, entresuelos dentro de la misma, una habitacion destinada á amasijo y corr. l, cita en la calle de San Pedro de esta ciudad, señalada con el número 10, antes 51 y 53, mide una superficie aproximada de 187 metros 42 decímetros cuadrados, obligada al censo de tres libras un sueldo dos dineros al fuero de 3 p^o y á otro de 4 sueldos 4 dineros y linda por la derecha entrando con las casas de don Gerónimo Prats, D. Miguel Moyá, don Juan Perelló, D. Juan Barceló, D. Mariano Forteza y Doña Margarita Alorda;

por la izquierda con la botiga que se describirá y con la casa algorfa de Doña Catalina Soberats; por la espalda con casa del espresado Barceló y con la de D. Francisco Carreras y por la parte superior con casa de la antedicha Soberats, habiendo sido justipreciada en diez mil y quinientas pesetas; y 2.º otra botiga con entresuelos sita en la misma calle de San Pedro señalada con el número 14 antes 56 y 57 de la manzana 200, obligada á los censos de dos escudos á la comunidad de presbiteros de San Nicolas, de diez y seis reales á la de Santa Cruz y de un escudo á la de San Miguel; linda por la derecha entrando con la botiga y horno que quedan descritos; por la izquierda con casas de Juana María Franch, de D. Francisco Felix y de Doña María Cañellas y por la espalda con la botiga horno descrita; tiene aproximadamente la superficie de 49 metros 80 decímetros cuadrados y ha sido justipreciada en cuatro mil setecientos cincuenta pesetas.—Ambas fincas se venden á voluntad de sus dueños para pago de deudas y ha sido señalado para su remate el día 6 de junio próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra la tasacion y sin que previamente se consigne en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que han sido justipreciadas, cuyo diez por ciento será devuelto en seguida siempre que no quede el remate á favor del postor ó postores que lo consignent; siendo ademas de cargo del rematante los gastos de subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma 5 de mayo de 1871.—Juan Vazquez.—P. S. M., Ramon M.º Ballester.

Núm. 1578.

Por el presente y en virtud de providencia de veinte y nueve de abril último se anuncia la prevencion en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario de la testamentaria de Doña Francisca Danús y Landes vecina que fué de esta capital fallecida el cuatro de noviembre de mil ochocientos veinte y seis y se cita en forma para dicho juicio á Luis Sampol y Juan Sastre en el concepto de acreedores de D. Francisco de Asprer y Martorell y á Antonio Vensala Boy de la Canta y Miguel Caymari de ne Ragina terceros poseedores del predio Llenagre de Pollensa, ó á sus herederos, y á cuantos se consideren con algun derecho sobre los bienes que pertenecieron á dicha Doña Francisca Danús para que comparezcan en dichos autos de testamentaria, citandoles tambien para la recepcion del inventario de los bienes relictos por fallecimiento de la memorada Danús, quedando señalado para dar principio al mismo el quince de los corrientes á las doce de la mañana y siguientes útiles y necesarios.

Lo que se publica en este número á los efectos que quedan espresados. Palma seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S, Pedro Gazá.

Núm. 1579.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA para la recaudacion de contribuciones de las Baleares.

Terminada la cobranza á domicilio, por lo que respecta á los recibos cuyas señas indican las calles que á continuacion se espresan, adviértese á los contribuyentes deben presentarse en esta Delegacion de doce á dos de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas, en el término de tercero dia si quieren evitarse las consecuencias del apremio de primer grado, pues trascurrido dicho término les será indefectiblemente impuesto. Palma 11 mayo de 1871.—Ramon Rodriguez Trujillo.

Apuntadores, Almudaina, La Seo Plaza, Bonaire, Bolseria, Brosa, Copiñas, Capuchinas, Concepcion, Caballeria, Catañy, Campaner, Cort, Cuartera, Deánato, Enrich, Fiol, Juliá, Jaime 2.º, Maura, Palma, Pueyo, Piedad, Plateria, Quint, Rosa, Roig, Rambla, S. Jaime, Sindicato, S. Pedro Nolasco, S. Sebastian, S. Bernardo, S. Roque, S. Agustin, S. Nicolás, S. Bartolomé, Zanglada.

Núm. 1580.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 115 de órden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real órden de 23 de febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas: en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

118.915	D.ª Francisca Maria Sureda.
16	» Maria Ana Ginestra.
17	» Maria Isabel Sureda.
18	» Catalina Homar.
19	» Coloma Llompert.
20	» Maria Lucía Nadal.
21	» M.ª Joaquina Domenech.
22	» Maria Camila Calanellas.
23	» Margarita Coll.
24	» Catalina Tomasa Peña.
25	» Maria Josefa Palou.
26	» Geronima Pol.
27	» Maria Victoria Rosselló.
28	» Maria Manuela Nadal.
29	» Tomasa Barceló.
30	» Vicenta Desideri.
31	» Maria Teresa Palou.

Madrid 4 mayo de 1871.—V.º B.º
—El Director general Presidente, Heredia.—El Secretario, José M.º Maury.